



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Trabajo y Previsión Social.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de **Decreto por el que se adiciona el artículo 31 Ter a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas**, y;

Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 24 de Junio del 2020, los Diputados y las Diputadas Integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, presentaron ante este Poder Legislativo, Iniciativa de **Decreto por el que se adiciona el artículo 31 Ter a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas**.

Que la iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria de este Poder Legislativo, el día 13 de Octubre del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, convocó a reunión de trabajo en la que procedió analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de referencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Comisión de Trabajo y Previsión Social.
Sexagésima Séptima Legislatura.**

II. Materia de la Iniciativa.-

El objetivo de la Iniciativa es homologar la Ley del Servicio Civil del Estado con las Leyes Federales Adicionando el artículo 31 Ter a la Ley del Servicio Civil, con la finalidad de otorgarles a las Madres o Padres trabajadores asegurados, cuyos hijos menores de 18 años hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo por instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas, licencia con goce de sueldo íntegro por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña y adolescente diagnosticado requiera el descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos con cáncer avanzado.

III. Valoración de la Iniciativa.-

Que con la aprobación del presente dictamen, se garantizará el interés superior a la niñez, así como los derechos laborales de los padres, madres o tutores de los menores con cáncer, asimismo busca que el sueldo de los padres o madres de los menores les sea otorgado de manera íntegra durante todo el periodo de su licencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Séptima Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Trabajo y Previsión Social.
Sexagésima Séptima Legislatura.

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS) el Cáncer Infantil representa el cinco por ciento de todas las neoplasias malignas y cada año se incorporan 10 millones de casos nuevos, siendo la tasa de incidencia mayor entre los cuatro y nueve años de edad.

El cáncer en la infancia y adolescencia es una prioridad en la salud pública de México, ya que representa la principal causa de muerte por enfermedad entre 5 y 14 años de edad, cobrando más de 2,000 vidas anuales en niñas, niños y adolescentes mexicanos.

De acuerdo con la unidad de investigación en epidemiología Clínica del Hospital de Pediatría, Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social de México; en Chiapas se registraron 209 casos nuevos de cáncer. Así, las leucemias (32.1 %), los tumores del sistema nervioso central (18.2 %) y los linfomas (10.0 %) constituyeron 60.3 % del total de casos. Se encontró la frecuencia más alta de retinoblastoma (9.6 %).

Nuestro Estado tuvo la incidencia (todas las tasas por 1000 000 niños/ años) más alta (174.2) del país, así como la incidencia más alta de tumores del sistema nervioso central, retinoblastoma, tumores de células germinales y carcinomas (32.5, 21.4, 10.9 y 4.2, respectivamente).

Respecto a las tasas de mortalidad (por 100,000 habitantes) los adolescentes entre los 15 y los 19 años de edad tuvieron la mayor tasa de mortalidad con 6.88, mientras que la menor tasa de mortalidad fue para el grupo de edad entre los 0 y los 4 años con 4.35. Entre los 5 y los 14 años las tasas se mantuvieron similares entre ambos grupos con 4.60 (5 a 9 años) y 4.54 (10 a 14 años).

Las entidades federativas con mayor tasa de mortalidad en niños (0 a 9 años) son: Campeche (6.3), **Chiapas** (6.2), Aguascalientes (6.0), Colima y Tabasco (5/6). En adolescentes (10 a 19 años) la mayor tasa de mortalidad corresponde a: Campeche (8.6), Tabasco (7.6), **Chiapas** (7.0), Oaxaca (6.5) e Hidalgo (6.4) (5).

En los casos de menores de edad con cáncer, los hospitales con mayor número de atenciones de pacientes oncológicos en la República Mexicana exigen, por protocolo médico, que alguno de los padres del menor permanezca dentro del hospital acompañando al menor durante el suministro de quimioterapias, radiaciones, intervenciones quirúrgicas o internamiento.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Trabajo y Previsión Social.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Es un desafío para los padres y madres trabajadores que desafortunadamente cuentan en su familia con una hija o hijo que padece de cáncer, pues el rol de estos, consiste en realizar tareas de apoyo que comprende el dominio físico, psicológico, espiritual y emocional, lo cual suele ser muy desgastante no solo para el paciente, sino también para la familia.

Los familiares que viven esta lamentable enfermedad con el paciente, desempeñan una función importante en el tratamiento del cáncer; pues contar con su cooperación e incluirlos como núcleo de la atención médica desde el principio, es fundamental para el tratamiento eficaz del cáncer.

Lo anterior, aunado a que resulta completamente lógico lo expuesto en distintos espacios por la Secretaría de Salud, la cual ha señalado que una de las causas principales de la muerte entre niños y adolescentes es el cáncer y que esto implica que los papás de aquellos tengan que dedicar tiempo (laboral) para cuidarlos e inclusive tengan que separarse de su empleo, o peor aún, ser despedidos por exceso de inasistencias.

Si este tema lo atendemos desde una perspectiva psicosocial, habría que señalar que esta enfermedad impacta e interfiere en la calidad de vida del paciente y de su familia, esto bajo la lógica de que su estado de salud determina el funcionamiento integral de la familia en todos los aspectos, incluyendo de manera definitiva el laboral.

Es importante analizar la situación bajo la premisa de que si el promedio de duración del tratamiento contra el cáncer es de uno a tres años, es de concluirse que el acompañamiento del paciente menor de edad debe ser por parte de sus padres, lo que implica una inversión de tiempo que forzosamente puede provocar el incumplimiento a las obligaciones laborales; situación que se complica si dentro del tratamiento surgen gastos que superan los ingresos familiares y que obliguen a comprometerse con deuda aún y cuando se cuenta con el riesgo de perder el trabajo.

En México no existe regulación legal para que los padres se ausenten de sus centros de trabajo para acompañar a sus hijos durante el tratamiento correspondiente, el trabajador está expuesto a ser despedido justificadamente por ausentismo de más de tres veces en un periodo de 30 días.

Por lo anterior, la Cámara de Diputados llevó a cabo una serie de reformas tanto a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, mismas que señalan que los dos institutos de seguridad social podrán expedir



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Comisión de Trabajo y Previsión Social.
Sexagésima Séptima Legislatura.**

a alguno de los padres trabajadores asegurados, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones tengan conocimiento de tal licencia, la cual tendrá una vigencia de uno y hasta 28 días.

Asimismo, se estipulo que se expedirán tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin exceder 364 días, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Ley Federal del Trabajo es totalmente clara en lo dispuesto en el artículo 170 Bis, el cual a la letra establece:

Artículo 170 Bis.- Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

Esta reforma nace de la imperante necesidad de que los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer puedan gozar de licencia, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo Señala en su artículo 1º que la misma es de observancia general en toda la República, rigiendo las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la reforma en mención aplica para Chiapas. Sin embargo, no queremos que, en un tema tan sentido, se preste a la interpretación errónea de la norma por parte del patrón o especialista en la salud, y que pierda tiempo en su cumplimiento.

Por lo que parte de esta reforma es que en la Ley de Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas se establezca puntualmente lo aprobado a nivel federal. Por ello es que consideramos que en nuestro Estado se legisle en la materia, en lo que respecta a la Ley de Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, con la finalidad de que ni la madre o el padre pierdan su empleo por acompañar a sus hijos en sus tratamientos contra el cáncer.

Actualmente estos padres se ven en la disyuntiva de acompañar a sus hijos o presentarse en los centros de trabajo porque si no se presentan, pierden el empleo y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Comisión de Trabajo y Previsión Social.
Sexagésima Séptima Legislatura.**

pierden no sólo el ingreso sino el derecho a la seguridad social y por consecuencia el menor deja de tener el servicio médico.

Este cambio es de suma importancia a fin de lograr una justicia social, pero también para darle un sentido más humanista a las leyes. Es un acto de justicia para todos aquellos trabajadores que sufren y acompañan la enfermedad de un hijo.

La carga de una enfermedad como el cáncer ya es suficiente para los padres, como para tener que ajustarse además a un menor ingreso. Cada mes mueren 167 niños. El cáncer no espera; no está sujeto a nuestros tiempos.

A Juicio de los Diputados y las Diputadas que integramos la Comisión, estimamos pertinente modificar la redacción de la iniciativa por el que se adiciona el artículo 31 Ter a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, materia del presente dictamen, toda vez que al analizar las condiciones laborales de los trabajadores de la Administración Pública estatal, las cuales se encuentran normadas por la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, podemos establecer que existen diferencias con aquellas y que norman los servicios y seguridad social, como la Ley de IMSS e ISSSTE; ya los trabajadores de confianza de la administración pública estatal no cotizan en los servicios de salud y seguridad social como el ISSTECH o el IMSS, por lo tanto sería imposible determinar el monto del salario que se otorgará a los solicitantes de la licencia referida. Asimismo se propone realizar las adecuaciones a la iniciativa acordes a las condiciones de trabajo en la administración pública estatal y municipal y a las instituciones encargadas de la salud y seguridad social de sus trabajadores, también se considero prudente establecer periodos de licencia de 1 a 28 días con goce de sueldo íntegro y hasta 6 meses sin goce de sueldo de salario, previo dictamen emitido por la institución correspondiente.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tiene a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Trabajo y Previsión Social.
Sexagésima Séptima Legislatura.

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 31 Ter a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 31 Ter a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 31 Ter.- Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos menores de dieciocho años hayan sido diagnosticados por instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Las Instituciones podrán expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia vigente que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrona de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por las instituciones al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días con goce de salario íntegro y hasta seis meses sin goce de salario, previo dictamen emitido por la institución correspondiente.

La licencia a que se refiere el presente artículo podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor o la persona que tenga a su encargo la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadoras previstas en el presente artículo, Cesarán:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Comisión de Trabajo y Previsión Social.
Sexagésima Séptima Legislatura.**

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo medico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciocho años;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, se deberá tomar en cuenta en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimidad de votos las Diputadas y los Diputados presentes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de Noviembre de 2020.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Trabajo y Previsión Social.
Sexagésima Séptima Legislatura.

A t e n t a m e n t e.
Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social
Del Honorable Congreso del Estado.

Dip. Haydeé Ocampo Olvera.
Presidenta.

Dip. Omar Molina Zenteno.
Vicepresidente

Dip. Ricardo Zepeda Gutiérrez.
Secretario

Dip. María Elena Villatoro Culebro.
Vocal

Dip. José Octavio García Macías.
Vocal

Dip. Ana Laura Romero Basurto.
Vocal

Dip. Sergio Rivas Vázquez.
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emite la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de este Poder Legislativo relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 31 Ter a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.